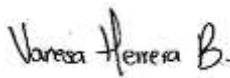


CONSTANCIA:

Le informo señora juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que no existe memorial que informe sobre el embargo de remanentes por parte de otro Juzgado u otra dependencia. A despacho para lo que estime pertinente.

También le informo que, el expediente consta de dos cuadernos – el principal y el de medidas cautelares, en este último se ordenó oficiar a Transunion y obra la respectiva respuesta de esta entidad, sin que se haya solicitado ninguna solicitud por la parte demandante.

Medellín, 13 de diciembre de 2021.



VANESA HERRERA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Cristian Peña Camacho
Radicado	05001 40 03 028 2017 00741
Instancia	Única
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CRISTIAN PEÑA CAMACHO, el cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, después de haberse seguido adelante la ejecución, sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación, la cual fue notificada el 21 de mayo de 2018.

Es de anotar que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció:

Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que, según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura).

Dado lo anterior, y que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna por las partes, durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación, la cual ocurrió el 25 de mayo de 2018, teniendo en cuenta adicionalmente el término de suspensión de los efectos del art. 317 del C.G. del P. se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

No se ordenará el levantamiento de ninguna medida cautelar por cuanto no hubo ninguna solicitud en tal sentido, en consecuencia, no se decretó ninguna, tampoco se condenará en costas a la parte demandante. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por BABANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CRISTIAN PEÑA CAMACHO., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demandada, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo

preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada una vez aportado el arancel judicial que hace referencia el párrafo anterior, solicitará cita vía correo electrónico para su entrega. Dejándose adicionalmente constancia en el sistema de gestión judicial.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb919321196b067fc8279cf3003450df039829df8c48befe5e84581da788d3**

Documento generado en 14/12/2021 08:00:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>